

---

# **SECUESTRO DE CUOTAS SOCIALES**

---

Jorge Parra Benitez

Abogado de la U.P.B. Profesor de las materias:  
Derecho Civil e Introducción al Derecho en la  
Universidad Pontificia Bolivariana

**¿Procede el secuestro de cuotas sociales, de socios de sociedades de responsabilidad limitada ?**

**¿En caso afirmativo, cómo se practica la medida y qué funciones tiene el secuestre?**

Si A demanda a B, que en su patrimonio sólo tiene cuotas sociales en una sociedad limitada, y embarga éstas, se habrá de limitar a dicho embargo y cruzarse de brazos?

La razón del tema descende de lo teórico, y es naturalmente jurídica. Acusa, por demás, el más alto índice de silencio doctrinal y jurisprudencial, probablemente por el apego a la completa delimitación de los asuntos de derecho. Es sorprendente el grado de positivismo: lo que no está escrito en un texto legal, no existe. Y lo que no existe raya con lo ilegal. Quizá con excepción del derecho romano primitivo, de lo que quedan rezagos en algunos órdenes, como en el terreno del derecho civil con la apertura del testamento cerrado, jamás se fué tan rigoristas y estrictos.

Conforme al ordinal 7 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, en el embargo de una cuota social se aplicarán estas reglas:

"El (embargo) del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella".

"A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará también al representante de la sociedad en la forma establecida en el numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso".

De su lado, el inciso 3 del ordinal 6, que se refiere a acciones, reza: "Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se pagarán AL SECUESTRE a medida que se causen; éste podrá hacer su cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, TENDRA ACCESO A LOS LIBROS O COMPROBANTES DE LA SOCIEDAD y podrá solicitar exhibición de ellos" (Subrayas, mayúsculas y paréntesis ajenos a los textos).

Todo lo anterior autoriza concluir:

- a. Que es posible el embargo de cuotas sociales, de socios de compañías de responsabilidad limitada.
- b. Que, igualmente, pueden secuestrarse esas cuotas;
- c. Que, como funciones básicas, el secuestre tiene cuatro atribuciones: 1) cobrar, aún judicialmente, los beneficios de todo orden (utilidades, valorizaciones patrimoniales, etc.), producidos por las cuotas embargadas; 2) exigir rendición de cuentas, pudiendo promover el proceso correspondiente; 3) adelantar otras medidas consagradas por ley para el mismo fin; 4) mirar e inspeccionar libros y comprobantes de la sociedad, puesto que tiene acceso a ellos, y solicitar su exhibición (extraprocesal o procesal). Respecto de libros cabe observar que no son únicamente los contables.

Acerca de la forma como se ha de practicar este secuestro, NO SE OBSERVA NINGUNA NORMA QUE DISPONGA COMO SE REALIZA. En el artículo 682 del estatuto adjetivo se establece que se hace entrega de los bienes al secuestre previa su relación en un acta y con indicación del estado en que se encuentren. Los ordinales 3 y siguientes señalan al secuestre qué hacer tratándose de derechos pro-indiviso, vehículos y muebles en general, semovientes, almacenes o similares, cosechas, empresa industrial, o minera, si hay dinero, si son títulos y muebles en general, semovientes, almacenes o similares, cosechas, empresa industrial, o minera, si hay dinero, si son títulos de crédito, alhajas u objetos preciosos en general. En el No. 11 impone el precepto: "El juez se abstendrá de secuestrar los bienes muebles inembargables ...".

No se regula, pues, el secuestro de las cuotas sociales, específicamente. Téngase en cuenta, además, que la noción de secuestro hace pensar siempre en un objeto o cosa material, susceptible de aprehensión física. La máxima surge con inusitada rapidez: si no se puede coger o asir, no hay lugar al secuestro.

Se trata, en concreto, de determinar si los casos previstos por la ley, sobre secuestro de cosas incorpóreas, son excepciones con interpretación que consagra el artículo 4 del ordenamiento procedimental. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá observar que el objeto de los procedimientos ES LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL. Agréguese que al derecho le interesa la solución de los conflictos.

Ha de advertirse que el tema conservará su plena vigencia a partir de junio 1, cuando comience a regir el D. 2282 de octubre 7 de 1989, sobre reformas al Código de Procedimiento Civil. En él no se precisa más el asunto. Las variaciones que se introducen en la cuestión son de manejo y no abordan cabalmente el problema. En efecto, según los Nos. 339, 340 y 341 del artículo 2282, los depósitos de las utilidades se harán por la persona a quien se comunicó el embargo. El secuestre seguirá figurando, para cobros, rendición de cuentas, acceso a libros y su exhibición. En torno al primer párrafo del "nuevo" artículo 683 del Código Procesal, es igual al del "actual" artículo 683. El texto de dichos "cambios" es:

"339. El artículo 681, quedará así: **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así: ... 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa o el representante administrativo de la entidad pública, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósito judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

### ¿Pese a lo expresado, procede el secuestro de cuotas sociales?

Seguramente habrá respuesta negativa, si se reflexiona con la orientación sugerida de exigirse para la medida la incautación física. Cómo coge en sus manos el secuestro las cuotas sociales de un socio, si éstas no están representadas en títulos, cuya aprehensión tradujera la del derecho incorporado? Por otra parte, se observará que la norma adjetiva insistió en la entrega del bien al secuestro, previa elaboración de una acta, y sentó unas reglas que, con gran casuística, cobija muchos supuestos comunes de bienes muebles, pero corporales, como quien dijera con exclusión a los incorporales.

Igualmente, el secuestro, por disposición de la ley, tiene la custodia del bien y si éste produce renta actuará como un mandatario a la luz del Código Civil. Por lo que una interpretación meramente gramatical, relativa a la conjunción Y que trae el artículo 683 del C. de P. Civil, hará afirmar, en últimas, que no se pueden secuestrar las cuotas sociales.

En contra de esta tesis, puede decirse:

1. No es lo mismo que la ley diga que una cosa no se puede secuestrar a que calle o guarde silencio sobre cómo se ha de secuestrar.
2. La ley colombiana no ha determinado qué bienes son secuestrables, sino cuáles no lo son, por el paralelismo que puede predicarse con la medida de embargo: la ley dice cuándo se prohíbe el embargo, esto es, cuándo el bien es inembargable, pero no señala que sea embargable. Por esto, lo que no sea inembargable es embargable, así no esté en norma expresa dicho que lo es. Lo propio sucede con el secuestro.
3. Del ordinal 11 del artículo 682 del Código Procesal (1), se infiere una muy clara disposición: no es objeto de secuestro, lo que no lo sea de embargo.

---

(1) Este ordinal en apariencia no subsiste, aunque sí en la realidad, con el D. 2282/89 y en toda su integridad (en la reforma se leen 4 ordinales y un inciso del 4, pero se refiere a numerales (sic) siguientes, o sea que se mantiene el 11).

4. En el artículo 681 del referido Código, reiterado en la reforma se aplican normas para el caso de embargo de cuotas sociales previstas para el embargo de acciones y que el legislador no repitió por brevedad. Y se lee que habrá un secuestro. Entonces: si lo habrá es porque el bien es susceptible de la medida, aunque no sea posible aprehenderlo. Habrá lugar a una entrega simbólica, que se ejecuta, en primer lugar, con la posesión del secuestro ante el juez, previa aceptación de su cargo y bajo juramento de cumplir sus deberes; en segundo lugar, con el primer acto que realice de ejercicio de su cargo.
5. Alrededor de la custodia, conviene aclarar: se custodia lo que se tiene. Se tiene, jurídicamente, aquello que está en la esfera de control del tenedor. El secuestro es un título de tenencia. Si se exigiera el contacto físico, entonces el secuestro significaría otra cosa: el secuestro de un televisor, por ejemplo dejará de serlo si no lo lleva consigo a todas partes. Esta forma de reflexionar es simple, pero indispensable para establecer que la tenencia no requiere, frente a la rara evocación psicológica que produce la figura del secuestro, el contacto físico, y si éste no es menester, no habrá por qué exigir una entrega material.
6. Y apegados a la exégesis, y ante la urgencia de que hubiese norma expresa, habrá que concluir que no en todo proceso podría practicarse embargo y secuestro conjuntos de cuotas sociales, pero sí en algunos. Vgr. juicios de nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de cuerpos y de bienes y liquidaciones de sociedades conyugales (artículo 691 del C.P.C., ord. 1: CUALQUIERA DE LOS CONYUGES PODRA PEDIR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES QUE PUEDAN SER OBJETO DE GANANCIALES Y QUE ESTUVIEREN EN CABEZA DEL OTRO). La ley, pues, no distinguió si se trataba de cuotas sociales. Y si la ley no distingue no le es dado hacerlo al intérprete.

Luego, si el socio es casado sus cuotas sociales son secuestrables si se va a divorciar, o a separar de bienes, etc., y no lo son si quien solicita la medida no es su cónyuge. ¡Qué absurdo es esto ! En consecuencia, no hay duda que estas cuotas sociales pueden secuestrarse y que no se practica el secuestro del mismo modo como se realiza el de bienes corporales.

De contera, la ley señala que estos embargos -en juicios de familia- no impiden los embargos y secuestros que se practiquen en procesos de ejecución. Es obvio, así las cosas, que también caben en los de ejecución. Si no, se habrían reservado las medidas únicamente para las causas familiares.

Demostrado el primer punto, sine qua non para continuar, porque de no aceptarse el secuestro de las cuotas sociales para qué hablar de funciones del secuestre, procede examinar éstas.

Como advertencia preliminar, ha de hacerse una breve referencia a los derechos que implican las cuotas sociales :

1. La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad por cuotas. "El capital se fracciona en partes de VALOR NOMINAL UNIFORME CON EL PROPOSITO PRIMORDIAL DE GRADUAR EL DERECHO DE VOTO DE LOS SOCIOS", enseña el Dr. Enrique Gaviria G. Cada asociado tiene tantos votos cuantas cuotas. Es un derecho político: el del voto.
2. Pero esa participación en el capital le reporta al socio en igual proporción derecho a las utilidades. Esto es, un derecho económico. Las cuotas, por ende, son **bienes productivos de renta**.

De acuerdo con el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, "El secuestre tendrá la CUSTODIA de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresas o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo".

Recuérdese, además, que el artículo 681 *ibídem* prescribe que el embargo de las cuotas se extiende a sus utilidades, intereses y beneficios, y que el secuestre puede pedir el cobro de dichas utilidades, exigir rendición de cuentas y promover cualquier medida autorizada por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes y puede pedir su exhibición.

La discusión se traba acerca de la parte política de las cuotas: El secuestre representará, porque lo desplace, al socio cuyos derechos

fueron objeto de la medida? Actuará por él en la Junta de Socios? Es "representante de esas cuotas sociales embargadas y secuestradas", puede citar a la Junta y tomar las determinaciones que estuvieren atribuidas al socio? En fin, tendrá que ejercer, o podrá hacerlo, todos los derechos del socio, como el de preferencia? Garantiza ello el derecho o atributo económico ?

Para contestar hay que tener claro que no se pueden mezclar el socio y sus cuotas. Que éstas le generen derechos, es tema distinto, pero da el alcance preciso: las cuotas **no adquieren cuotas**. La preferencia es prerrogativa de que está investido el socio como persona, y como tal, socio y persona, no está sustituido por el secuestre. Es que el secuestre lo que va a hacer es manejar un bien, que son cuotas y sus utilidades y beneficios. Pero ese manejo tiene que ejercerlo como ADMINISTRADOR, según dice el artículo 683 del estatuto procesal, en armonía con el Código Civil, porque ese es un bien productor de renta, con la especial nota de que la produce, en cuanto a su causación y exigibilidad, por la voluntad del mismo socio. Surge el dilema: el secuestre sólo recauda las utilidades ¿Será que se está en presencia del manejo de las cosas por el socio mismo, de suerte que éste en la Junta vota que no haya utilidades y el secuestre nada puede hacer ?

No se olvide que el secuestre es un tenedor, que ha recibido, simbólicamente, un bien que no está representado materialmente, pero que tiene existencia y realidad jurídicas y produce renta. El secuestre debe vigilar si ello ocurre y esta vigilancia no se reduce a una rendición de cuentas, cuando ya todo ha pasado, cuando él no puede hacer nada (porque la rendición siempre estará respaldada por la ley).

El artículo 2158 del Código Civil preceptúa: "EL MANDATO no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar LOS ACTOS DE ADMINISTRACION, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado".

"Para todos los actos que se salgan de estos límites necesitará de poder especial".

¿Cuál es la barrera, trazada a partir del embargo de un bien determinado, entre la disposición de él y su administración? Las utilidades son frutos, pero al fin y al cabo son un bien. Si las utilidades de las cuotas sociales están igualmente embargadas y hay secuestro, es forzoso afirmar que el socio no tiene disposición de esas utilidades. Por lo cual, no es del caso permitir que intervenga en sesiones de la Junta para disponer que no se paguen o aprobar otras decisiones al respecto (sin pasar por alto las disposiciones legales sobre la materia).

Para Joaquín Escriche, la administración es "La dirección, gobierno y cuidado que uno tiene a su cargo de los bienes de una herencia, de un menor, de un demente, de un pródigo, de un establecimiento o de cualquier particular". Agrega que "La administración es en realidad un Mandato ...".

Luego, quien administra dirige, gobierna, de acuerdo con la noción de Escriche. Y tales dirección y gobierno aluden a un poder o mando que el administrador detenta y ejerce sobre el objeto que administra. En el caso, corresponden al secuestro esas facultades.

Si esto no fuese de esta forma, serán legales actos como: a) no debatir ni decidir en reunión de socios el tema de utilidades; b) disponer la paralización de las operaciones sociales; c) decretar, los confabulados, que el giro de negocios, mientras sea posible, pase a otra sociedad o empresa. No es de recibo, en estas circunstancias, dar oportunidad al secuestro para oponerse, mientras pueda ?

Al autor de estas líneas no le queda duda que para garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, a los acreedores y al cónyuge (artículo 4 del C.P.C.), el secuestro desplaza al socio en su representatividad. De modo que aquel no se limita a cobrar utilidades, judicial o extrajudicialmente, o a intentar rendición de cuentas, o mirar libros o pedir su exhibición. Va más allá: puede en cuanto esté facultado el socio mismo, citar a juntas, sólo o con otros; pedir intervención oficial de Superintendencia; ir a las Juntas, participar de las deliberaciones y votar aquello que en estricto derecho no sea privativo del socio,

como el derecho de preferencia, que no se ejercita en Junta, si no por fuera. Pero si el socio no tiene interés en adquirir cuotas de otro socio que las ofrece, el secuestre podrá votar la aceptación o ingreso de un extraño.

Con estas facultades atribuídas al secuestre, se eliminan las medidas preventivas ilusorias. La investigación que el auxiliar hará, al rendir sus propias cuentas al Juzgado, acaba con las falsas expectativas de los demandantes apoyados en esas cuotas, o con las tramas de la doble contabilidad, etc.

Otro punto muy importante es que la cuestión no comprende sólo las utilidades de las cuotas. Ello es desconocer que el problema apunta al **VALOR PATRIMONIAL DE ESAS CUOTAS EMBARGADAS**, que vienen a menos por las decisiones que pueden adoptarse en la Junta de Socios. Ese valor patrimonial tiene que ser definido, en términos legales, por el secuestre.